

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 358/09

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 333/08, caratulado "Luces Héctor José c/Dra. Paula Maria Hualde", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Señor Héctor José Lucés, quien denuncia a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Dra. Paula Maria Hualde, por su actuación en los autos "Frigorífico Moreno S.A. S/Quiebra" (expte. N° 75085), sus incidentes, especialmente en la enajenación de bienes, expediente N° 80.003.

Manifiesta haber presentado las pruebas ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49 de la Capital Federal, causa 149-16352 (fs. 2).

Posteriormente se presenta el señor Héctor Lucés a fin de adjuntar copias de la presentación que realizara ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49.

A fojas 10 la Comisión de Disciplina y Acusación ordena intimar al denunciante a fin de que en el plazo perentorio de tres días, de cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 5 incisos d) y e) del Reglamento de la Comisión, bajo apercibimiento de proceder en los términos del artículo 8 del mencionado reglamento.

En cumplimiento a la intimación cursada, a fojas 14, se presenta el señor Héctor Lucés manifestando que la Dra. Paula M. Hualde incurrió en la causal de mal desempeño de sus funciones e incumplimiento en los

deberes de funcionario público en los autos "Frigorífico Moreno S.A. s/Quiebra" (expte. principal N° 75085), y fundamentalmente en el expediente N° 80003, correspondiente a la liquidación de bienes.

Señala la fundamentación de los hechos denunciados se encuentran agregados en la causa 149-16352 que tramita ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49 de la capital Federal.

Expresa que entre los delitos denunciados deben resaltarse el otorgamiento de ventajas otorgadas a los oferentes y hoy adjudicatarios Agroflex S.A. y Trade S.A., siendo que las mismas se encontraban prohibidas en el contrato de locación suscripto con Agroflex S.A., en tanto que la empresa Trade no posee contrato.

Manifiesta que en el acto de apertura de sobres quien manifestó presidir dicha firma ya no revestía tal carácter, lo cual no fue advertido por la magistrada.

Advierte que la magistrada, tampoco ejerció control respecto de la Sindicatura, cuando no abonó tasas, impuestos y contribuciones, como así tampoco que la empresa Agroflex S.A. cometía robo de gas. Así mismo no controló el pago en término de los valores locativos de Agroflex S.A.

Destaca que la magistrada alquiló el inmueble sin llamar a mejora de ofertas a la firma Trade, por la suma de pesos 3.500, considerada irrisoria por el denunciante, otorgándosele las instalaciones y predio de 159.000 m2 donde funciona la Planta de Subproductos Ganaderos. Agrega que la firma Trade S.A. fue declarada nula por la Corte Suprema, considerando esto un intento de cometer fraude contra la fallida.

Concluye afirmando que la magistrada por omisión, negligencia y/o dolo, y en consecuencia actuando con ligereza no cumplió con sus funciones de directora del proceso, con grave perjuicio para los acreedores y el Estado Nacional.

II. Admitida la denuncia se notificó a la magistrada, Dra. Paula María Hualde, las presentes

Consejo de la Magistratura

actuaciones, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En tal sentido la Dra. Hualde se presenta en tiempo y forma suministrando las explicaciones del caso y adjuntando copias certificadas de las piezas pertinentes de la causa (fs. 21/29).

Advierte, con carácter previo al desarrollo de los temas planteados por el Sr. Luces, que el denunciante formula su presentación ante este Cuerpo recién en ocasión de conocerse el resultado de la adjudicación de los bienes de la fallida en los autos "Frigorífico Moreno S.A. s/Quiebra s/Incidente de realización de bienes", en expediente N° 80.003, destacando que el señor Luces cuestiona circunstancias de las que tuvo conocimiento con la debida antelación, las que por otra parte sucedieron casi en su totalidad antes que la magistrada asumiera como juez subrogante (20 de septiembre de 2004), y al hecho que el denunciante reiteradamente expresó no oponerse a la venta de los activos de la fallida que es en definitiva lo que objeta.

Manifiesta que no existe en la quiebra "Frigorífico Moreno S.A." y sus incidentes ninguna actuación que pudiera ser considerada mal desempeño de las funciones a su cargo sino que se trata de un supuesto de disconformidad del denunciante con el resultado del proceso de liquidación de bienes, que incluso fue propiciado por él mismo tanto en el expediente como en audiencias que mantuvieran.

Afirma, que a fin de resguardar en debida forma los intereses de la totalidad de los acreedores de la fallida, con carácter previo a activar la subasta de sus bienes y teniendo en cuenta el tiempo que había transcurrido desde su tasación, en dos ocasiones requirió a los martilleros intervinientes una nueva valuación de la planta fabril, fijando la base aún por encima del valor aconsejado por estos, obteniéndose finalmente un valor de venta de \$ 2.900.000 que no aparece cuestionado, en tanto que si bien el denunciante lo calificó de

irrisorio, no acompaño tasación a fin de objetar el mismo.

Agrega, que la venta se realizó con la totalidad de los contratos del personal en razón de haber sido la protección de la fuente de trabajo, una prioridad al momento de adoptar decisiones que requieren compatibilizar diversos intereses en juego. Contrariamente a lo afirmado por el denunciante considera que con las medidas adoptadas permitió un importante ingreso de fondos a la quiebra y que los empleados no perdieran su trabajo, teniendo en cuenta que la demora y vicisitudes sufridas por el trámite de la quiebra que había sido decretada el 8 de mayo de 1995, dilatándose la liquidación del activo en razón de las innumerables incidencias, recusaciones y denuncias contra los diversos magistrados intervinientes.

Sostiene que, de la causa 149-16352 iniciada por el propio señor Luces ante la Fiscalía Nacional de Instrucción en lo Criminal N° 49 no surge imputación concreta hacia su persona, sino la solicitud de investigar la actuación del síndico y la actividad que se realiza en la planta de la fallida, actualmente vendida, luego de un proceso transparente con posibilidad de libre competencia.

Con relación a la copia de una pieza presentada por otro acreedor en el expediente de quiebra adjuntada por el denunciante (fs. 9 del Anexo), se trata de un escrito fundando un recurso de apelación contra el decreto de subasta, que fue confirmado en su totalidad por la Sala E de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Respecto de la publicación de edictos, señala la magistrada que la misma se realizó en diarios de gran tirada y no corresponde considerar que la publicación en el transcurso de la feria "invalide el proceso", así el planteo resulta ser extemporáneo dado que el denunciante tomó conocimiento con la suficiente antelación sin formular objeción alguna. La publicación de edictos puede ser realizada en día inhábil ya que no constituye un acto

Consejo de la Magistratura

procesal en sí mismo que deba ser realizado por personal judicial, por lo que puede realizarse un día inhábil. Finalmente, la única posibilidad de cumplir con el cronograma establecido en la resolución que llamó a mejora de oferta, y fue consentida por el denunciante, era la publicación inmediata de los edictos allí ordenados.

Con relación al contrato de locación celebrado entre la quiebra y Agroflex S.A., se había establecido que la misma no obtendría preferencia en caso de enajenación de la planta con motivo de dicho contrato y que a pesar de ello se le otorgó preferencia en la adjudicación de los bienes. Lo cierto es que, mediante resolución se llamó a mejora de oferta, que tuvo por finalidad facilitar la puja entre los distintos oferentes en aras de obtener el precio más alto en beneficio de los acreedores, no mereció objeciones en el expediente por lo que resultó firme.

Agrega que, no sólo el señor Luces conocía debidamente el procedimiento ya que incluso asistió al acto de apertura de sobres, sino que en nada incidió el carácter de Agroflex SA de locataria de la planta, pues el derecho otorgado se debió al hecho de haber sido Agroflex SA y Trade SA las oferentes que habilitaron el trámite, quedando sin sustento la acusación formulada referida al otorgamiento de ventajas a los oferentes, hoy adjudicatarios, cuando las mismas se encontrarían prohibidas.

Respecto de la firma Setter S.A., que resultara encargada de la custodia de la planta, destaca que según la resolución del 19 de julio de 2006, la cual se encuentra firme, resulta una cuestión precluida dada la resolución del Dr. Dubois del 18 de noviembre de 2003, mediante la que se reconoció a favor de la misma un crédito de \$ 607.985,11 conforme artículo 240 Ley de Concursos y Quiebras, rechazando, con los mismos fundamentos una oposición a un pago mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2004, lo cual se resolvió con

anterioridad a que la Doctora Hualde se hiciera cargo del Juzgado.

Señala que no entiende cuál es la finalidad del denunciante al pretender introducir una supuesta vinculación empresaria en referencia a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró ineficaz un contrato de compraventa celebrado entre Frigorífico Moreno y Trade S.A. en el año 1993, y no a esta sociedad como equivocadamente señala el denunciante, y la alusión a exportaciones realizadas durante el año 1995, resalta nuevamente que se hizo cargo del juzgado en septiembre de 2004.

Manifiesta que en cuanto la ocupación de la planta de sebo y elaboración de sangre y hueso por parte de Trade S.A., surge que con motivo de las sucesivas resoluciones vinculadas con la compra que ésta había realizado de la planta, declarada posteriormente ineficaz por la Corte, el magistrado que la precediera en el cargo autorizó la explotación por dicha empresa hasta su efectiva liquidación, para evitar mayores gastos y erogaciones por contrataciones de empresas de seguridad. Ese mismo criterio de mantener la planta ocupada por motivos de economía, seguridad y beneficios para la quiebra en tanto permitiría también obtener un mejor precio de venta de las instalaciones al no deteriorarse así su estado de mantenimiento fue sostenido por el Dr. Ojea Quintana, al desempeñarse como juez subrogante del tribunal, en tanto que no existió alquiler dispuesto por su parte, sin llamar a mejora de oferta.

Asimismo, y respecto de lo manifestado por el denunciante referido a una entrega de copias al tribunal que no se encuentran en la causa, surge de la lectura del acta suscripta por el denunciante donde manifiesta que poseía documentación de relevancia que fue entregada a sindicaturas anteriores y actuales.

En relación a los gastos e impuestos generados con anterioridad a la toma de posesión del inmueble por parte de los adquirentes en su carácter de adjudicatarios de los bienes, manifiesta que el denunciante confunde las

Consejo de la Magistratura

consecuencias derivadas del contrato de locación suscripto con AgrofleX con la fallida con las suscitadas como consecuencia natural del trámite de liquidación de bienes y la admisión de esos gastos en el pasivo falencial conforme artículo 240 ley 19.551. Esa Resolución, que en todo caso debió ser recurrida por tratarse de una decisión jurisdiccional, constituye un criterio uniforme en el fuero, lo cual esclarece que lo señalado por Lucés, respecto del otorgamiento de ventajas no resultó de dicha forma.

Las alusiones en cuanto a la inadvertencia del tribunal al consignar que en la audiencia del 26 de agosto de 2008 (fs. 1355/8) que compareciera el Señor Giampetruzzi como presidente de AgrofleX S.A., aún cuando pueda asistir razón al denunciante, quien guardó silencio sobre el punto en el acto de la audiencia a pesar de encontrarse presente, la mencionada inadvertencia pudo haber sido inducida por haber revestido el compareciente ese carácter durante todo el trámite de la quiebra. Sin perjuicio de ello, el apoderado de la empresa se encontraba presente en el acto y Giampetruzzi no tuvo participación activa, en consecuencia no hubo de invocar representación que debiera ser constatada por el Tribunal. Nótese que aún cuando nadie hubiera comparecido en representación de los oferentes iniciales, no habría variado el resultado de la adjudicación, la única mejora de oferta presentada carecía de los requisitos establecidos, y en consecuencia, resultó excluida del procedimiento mediante resolución que se encuentra firme.

En cuanto al robo de gas señala que no solo excede la competencia de la magistrada en lo comercial, sino que no fue planteada en el expediente de quiebra.

Tampoco corresponde, como señalara en el pronunciamiento del 21 de mayo de 2008, examinar el cumplimiento por parte de la O.N.C.C.A. y/o del S.E.N.A.S.A. de sus atribuciones legales, habiéndose controlado el pago del canon integrado en fecha, mientras que la demora en la obtención de la prórroga del contrato por un breve período fue oportunamente considerada por el

tribunal mediante resolución firme. También se controló debidamente el pago de los impuestos, tal como surge de la presentación de la locataria a requerimiento del Tribunal y las constancias que constan en el expediente y la vigencia del seguro de caución.

En relación con la desaparición del expediente de extensión de quiebra contra Manfico S.A., tal como surge del propio expediente actualmente en trámite ante el tribunal a su cargo; la pérdida tuvo lugar en el año 2000, cuando la causa tramitaba ante el Juzgado Comercial N° 1, habiendo sido ordenada su reconstrucción por el titular del Tribunal, Dr. Dieuzeide, y luego remitidos a la magistrada motivo de la presente denuncia quien lo tuvo por reconstruido conforme artículo 129 inciso 5° Código Procesal, el 23 de marzo de 2006.

Concluye su exposición afirmando que la denuncia de tratamiento constituye una manifestación de disconformidad del denunciante con decisiones jurisdiccionales que se encuentran firmes, cuestiona la actividad desplegada por el sindico de la quiebra y especialmente el resultado de la venta de los bienes de la fallida, no existiendo en la causa irregularidades que supongan mal desempeño, conforme artículo 14 de la ley 24.937.

CONSIDERANDO:

1°) Que se somete a consideración de este Consejo de la Magistratura el desempeño de la Dra. Paula María Hualde a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, con relación a su actuación en los autos "Frigorífico Moreno S.A. s/Quiebra" expediente principal 75.085, demás incidentes y sobre todo respecto de la realización de bienes, expediente 80.003.

2°) Que luego de la investigación realizada y analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, no se advierten en principio irregularidades que constituyan falta disciplinaria o causal de mal desempeño en las funciones de la magistrada.

Consejo de la Magistratura

Todas las decisiones adoptadas por la magistrada en el proceso mencionado, se encuentran debidamente motivadas y fundadas en el derecho vigente.

3º) Que cabe destacar que la Dra. Paula María Hualde se hizo cargo del juzgado el 20 de septiembre de 2004, y es a partir de dicho momento en que comienza entender en el presente proceso concursal cuya quiebra había sido decretada el 8 de mayo de 1995.

4º) Que asimismo, se observa que la magistrada en oportunidad de presentar su descargo ha sido elocuente, ha dado las explicaciones del caso y ha aportado pruebas pertinentes y sumamente útiles a los fines de desvirtuar los extremos denunciados.

5º) Que cabe destacar, que se observa en el denunciante una clara disconformidad con el resultado del proceso de liquidación de los bienes de la quiebra, habiendo tenido a su disposición todos los recursos previstos por la legislación procesal, a los efectos de atacar las resoluciones jurisdiccionales que estimara conveniente.

6º) Que por precedentemente expuesto, se advierte con claridad que en las presentes actuaciones no se verifican conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado a) de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080, como tampoco es posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a implicar supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la C.N.).

7º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 196/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Paula María Hualde, a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9.

2º) Notificar al denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales
(Secretario General)